

Medellín, Antioquia,

Honorable Magistrado(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Bogotá, D.C.-

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ÓSCAR A. BEDOYA HOLGUÍN (EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES: LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, GLORIA CECILIA PIEDRAHITA GONZÁLEZ, MAURICIO RÚA PIEDRAHITA Y WINDERLEY PIEDRAHITA GONZÁLEZ)**

ACCIONADO: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA CUARTA DE ORALIDAD**

Cordial saludo,

ÓSCAR A. BEDOYA HOLGUÍN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 239.222 del C.S. de la J., obrando como apoderado de los señores: **LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA**, C.C. Nro. 1.128.440.615 de Medellín, representado por su señora madre; **GLORIA CECILIA PIEDRAHITA GONZÁLEZ**, C.C. Nro. 43.501.997 de Medellín; **WINDERLEY PIEDRAHITA GONZÁLEZ**, C.C. Nro. 8.061.500 de Medellín y **MAURICIO RÚA PIEDRAHITA**, C.C. Nro. 1.128.390.593 de Medellín (de acuerdo con poder especial otorgado por ellos), actuando en nombre de mis poderdantes y en desarrollo al derecho Constitucional que les asiste; muy respetuosamente acudo a su Despacho en aras de interponer y sustentar Acción de Tutela en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA CUARTA DE ORALIDAD**; con el objeto de que se protejan sus Derechos Constitucionales Fundamentales, teniéndose en cuenta para ello los siguientes:

I. HECHOS

1. El 2 de agosto de 2016, La Fiscalía General de la Nación solicitó ante la señora Juez 10° Penal Municipal de Medellín con funciones de control de garantías, audiencias preliminares concentradas en contra del señor **LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA** y otro; luego de ser capturados por orden judicial dentro del N.U.N.C. 0500160002482014-10126. Para ese momento, se legaliza su captura y se formula imputación por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. De lo cual el señor **RÚA PIEDRAHITA** NO aceptó cargos.
2. En audiencia de Medida de Aseguramiento, la Fiscalía General de la Nación, le solicitó a la señora Juez 10° Penal Municipal de Medellín con funciones de control de garantías, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; en los términos del artículo 307.A.1

del Código de Procedimiento Penal. La defensa de LUIS FERNANDO se opone a la petición, dando a conocer, entre otros, la mengua en la capacidad mental del procesado, su situación de interdicto, y los padecimientos médicos que éste presentaba (problemas de control de esfínteres, entre otros); aportando las historias clínicas y las constancias de los controles clínicos. No obstante lo anterior, la señora Juez de Control de Garantías impone medida de aseguramiento, en los términos del artículo 307.A.1 C.P.P., y ordena la privación de la libertad del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA; siendo remitido a la Cárcel Nacional de Bellavista, ubicada en el municipio de Bello, Antioquia.

3. Luego de solicitud presentada por la Fiscalía, el día 11 de Noviembre de 2016 se llevó a cabo la AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, que se cursaba en contra de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA; siendo ordenado el archivo definitivo de la investigación por el Juzgado 21 Penal Del Circuito De Medellín, por las causales consagradas en los numerales 6 y 7 del artículo 332 del C.P.P. (Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, y vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del C.P.P., respectivamente), así como la libertad inmediata del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA.
4. La Decisión de Preclusión fue confirmada por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN PENAL**; mediante providencia el día 8 de febrero de 2017¹. Misma que tuvo ejecutoria el 16 de febrero de 2016.
5. El señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA estuvo privado de su libertad en establecimiento carcelario, durante CIENTO UN (101) DÍAS².
6. Para el 06 de febrero de 2018 y previo cumplimiento de requisitos de procedibilidad, se radica DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA por parte de los señores: **LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, GLORIA CECILIA PIEDRAHITA GONZÁLEZ, MAURICIO RÚA PIEDRAHITA Y WINDERLEY PIEDRAHITA GONZÁLEZ** en contra DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; asignándose por reparto al JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado Nro. 0500133330362018-00039-00.
7. Luego de surtirse el trámite procesal, el Juez 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en sentencia 40 del 27 de febrero de 2019, DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA³. Como consecuencia de ello, se condenó a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al pago de perjuicios tanto morales como materiales, en favor de mis prohijados⁴.
8. La entidad condenada interpone y sustenta recurso de apelación.

¹ Luego de interponerse recurso de apelación por parte del Representante Judicial de Víctimas.

² Desde el 2 de agosto hasta el 11 de noviembre de 2016.

³ Ordinal TERCERO, parte resolutive, sentencia 40 del Juzgado 36 Administrativo.

⁴ Ordinal CUARTO, íbid.

9. El reparto dentro del Tribunal Administrativo de Antioquia, le correspondió al Honorable Magistrado GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, de la Sala Cuarta de Oralidad.
10. El 13 de julio de 2022 se emite la sentencia 131 por parte de la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia⁵, en la que se revoca la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se deniegan las súplicas de la demanda⁶; además de condenarse en costas en ambas instancias a la parte demandante⁷.
11. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el juzgado 36 Administrativo, realiza la liquidación de las costas, en desfavor de los demandantes; mediante auto del 11 de agosto de 2022.

II. DERECHOS VULNERADOS

Considero que se transgrede flagrantemente el debido proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; así como la efectividad de los derechos, la igualdad (artículo 13 C.N.), la libertad (artículo 28 C.N), al paso de estar previsto en el artículo 90 de la Constitución; al igual que el artículo 229 ibid.

Con la decisión adoptada en sentencia 131 por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Superior de Antioquia, se afectaron los mencionados derechos fundamentales de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, en su calidad de víctima directa, ya que fue él quien padeció la privación injusta que se deniega⁸; así como la de su madre GLORIA CECILIA PIEDRAHITA GONZÁLEZ y sus hermanos WINDERLEY PIEDRAHITA GONZÁLEZ y MAURICIO RÚA PIEDRAHITA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - CAUSALES DE ACCIÓN

1. Requisitos de la acción de Tutela contra Providencias Judiciales⁹

Requisitos exigidos	Requisitos cumplidos
1. Que el asunto tenga relevancia constitucional.	1. El asunto es de relevancia constitucional: se debate la posible vulneración del derecho al debido proceso dentro de un proceso contencioso administrativo; con ocasión de la interpretación, entre otras normas, la 29 Superior.
2. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y	2. La acción de tutela se interpone dentro del plazo razonable establecido para este tipo de acción (en este caso, se

⁵ Notificada por correo electrónico el 14 de julio de 2022.

⁶ Ordinal PRIMERO de la sentencia 131, emitida por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Superior de Antioquia.

⁷ Ordinal SEGUNDO ibid.

⁸ Y de la cual se enarbola que estaba en el deber de soportar tal carga.

⁹ Entre otras, la sentencia T-321 del 12 de mayo de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

proporcionalidad.	hace dentro de los seis meses siguientes a la vulneración) ¹⁰ . Se estima razonable si se tiene en cuenta la naturaleza del debate que se propone en sede de tutela, el cual exige un análisis y esfuerzo argumentativo distinto al que se expone durante el trámite del proceso ordinario ¹¹ .
3. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.	3. Se trata de una decisión de segunda instancia; respecto de recurso de apelación interpuesto por la entidad condenada, en contra de la sentencia de primera instancia. No hay lugar a más recursos.
4. Que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.	4. Se alega tanto una irregularidad procesal; así como se reprocha la configuración de un defecto sustantivo.
5. Que el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración.	5. En los siguientes acápite se relacionarán los defectos en los cuáles considera que incurrió la autoridad judicial accionada.
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela (SENTENCIA C-590 de 2005).	6. La providencia cuestionada no es un fallo de tutela. Es una sentencia proferida dentro de un proceso contencioso administrativo.

2. Defecto fáctico

El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios¹².

La sentencia SU-072/2018, aborda el defecto fáctico en los siguientes términos¹³:

¹⁰ La sentencia T-088 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa), reiteró los eventos reconocidos en la jurisprudencia, de acuerdo con los cuales el recurso de amparo es procedente aun habiendo transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la transgresión alegada y la presentación de la acción, bajo las siguientes circunstancias: "(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros." (ver: sentencia SU 108 DE 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. ordinal 29, parte considerativa).

¹¹ Sentencia SU-072/2018, parte considerativa.

¹² Sentencia T-464 de 2011, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Página 41, ordinal 11, parte considerativa.

Defecto fáctico. Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario¹⁴. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez¹⁵. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta¹⁶”.

En el caso de marras, la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, incurre en defecto fáctico; atendiendo las siguientes interpelaciones:

2.1. Defecto fáctico en concreto: Inapropiada valoración probatoria

En el acápite denominado “Consideración final” de la decisión que se acciona¹⁷, el Tribunal expone:

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte demandante limita su esfuerzo probatorio exclusivamente a la copia de la providencia del 08 de febrero de 2017 el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de las víctimas por la muerte de YENDER ESTEY TOBÓN PÉREZ, frente al auto del 11 de noviembre de 2016 que precluyó la investigación en favor del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA como autor del delito de homicidio agravado y en la que confirma la decisión, la constancia de ejecutoria, copia del acta de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en la cual se precluye la investigación del señor LUIS

FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, en aplicación del principio in dubio pro reo, copia de las entrevistas a los amigos del occiso y los familiares del hoy demandante y copias incompletas de las actas de las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento; más no se aportó ni se solicitó el registro de las audiencias adelantadas por el Juez de Control de Garantías, esto es, el CD en el que obre la audiencia completa del 02 de agosto de 2016 de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín; registro audiovisual de las audiencias preliminares concentradas dentro de las cuales se hace el despliegue de argumentos por parte de ente acusador al momento de solicitar la medida preventiva y del operador judicial a la hora de adoptar la decisión de decretarla.

Así las cosas, la ausencia de los registros de las audiencias adelantadas por el Juez de control de garantías deja maniatado al fallador, cuyo deber, en primera medida, lo obliga a verificar la idoneidad de las actuaciones adelantadas por los funcionarios que intervinieron en la detención preventiva de quien reclama la reparación por haber sido presuntamente privado injustamente de su libertad, siendo justamente estos audios el medio de probanza apto y adecuado para dar a conocer al juez contencioso administrativos las decisiones adoptadas dentro del juicio adelantado bajo el sistema de la oralidad, de manera que pueda establecer los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos de las mismas.

¹⁴ SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

¹⁵ Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017 [relacionada en la sentencia SU-072/2018].

¹⁷ Sentencia 151, ordinal 3, a partir de la página 51.

(...)

En este mismo sentido, ante la falencia probatoria que representa la omisión de allegar al proceso de reparación directa los registros audiovisuales de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es categórico en afirmar que tal panorama impide calificar como antijurídico el daño, bajo las consideraciones cuyo tenor literal se ilustran:¹⁸

(...)

Bajo esas consideraciones, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, reconoce la importancia y la necesidad de contar y analizar las grabaciones de las audiencias preliminares concentradas que se surtieron el 02 de agosto de 2016, ante la señora Juez 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín; a efectos de determinar si la decisión judicial implicó un daño antijurídico que deba ser reparado por parte de la Administración.

De hecho, el Tribunal llama fuertemente la atención a la parte demandante sobre esa supuesta falencia omisiva, al no aportar ni solicitar en el transcurso del proceso administrativo, las copias de dichas audiencias; así como las de preclusión ante la señora Juez 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín.

No obstante, yerra el Tribunal al emitir tales afirmaciones en disfavor de la parte demandante (hoy día los accionantes), por cuanto esos CD's que echa de menos en efecto, SÍ FUERON APORTADOS al momento de radicar la demanda de reparación directa; y de hecho, fueron decretados por el Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín. Veamos:

- A través de derecho de petición del 09 de junio de 2017 (con sello de recibido del 14-06-2017), se solicitan copias fotostáticas de la solicitud de orden de captura, las actas de las audiencias preliminares (legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento), preclusión de investigación y los respectivos audios del proceso con N.U.N.C. 0500160002062014-10123.
- Mediante memorial del 06 de febrero de 2018, el abogado ÓSCAR ARTURO BEDOYA, radica la demanda de reparación directa. En páginas 7 y 8 se enlista el material probatorio que sustenta sus pretensiones; siendo la prueba documental Nro. 25 la que relaciona las grabaciones de las audiencias. Al respecto, se cita:
 - a) *CD donde se registran audiencias correspondientes al proceso radicado con el número 05 001 60 00248 2014 10126, correspondiente al proceso adelantado en contra del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA¹⁹.*
- En el acápite “ANEXOS” de la mencionada demanda²⁰, se aprecia que como tales se tienen “*Los enunciados como pruebas, en el acápite respectivo; copia de la demanda para el archivo; copia para el traslado a las respectivas entidades demandadas; 5 CDS²¹ y poder debidamente autenticado*”.
- Cabe manifestar que dicho memorial cuenta con el sello de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, fechado el 06 de febrero de 2018; en señal de recibido.
- El 28 de septiembre de 2018, en audiencia inicial, el señor Juez 36 Administrativo Oral de Medellín decretó como medios de prueba para la parte demandante, los

¹⁸ Sentencia accionada, páginas 51 y 52.

¹⁹ Página 8, demanda de reparación directa.

²⁰ Página 9 íbid.

²¹ Se colige que los cinco CD's se discriminan: 1 para el cuaderno principal, 1 para la copia de archivo, 3 para las entidades demandadas (Rama judicial, Fiscalía general de la Nación y Policía Nacional), respectivamente.

documentos presentados con la demanda. Es decir, el CD contentivo de las audiencias (tanto preliminares, como de preclusión), fue tenido en cuenta para valoración.

Con base en lo anterior, no es cierto entonces que la parte demandante haya omitido el aporte del registro de las audiencias aludidas.

Al observar el ordinal 2.3 de la sentencia accionada, el cual tiene como título “Del material probatorio”²², se aprecia que el listado de los medios probatorios tenidos en cuenta, fueron los mismos y en el mismo orden en que el juzgado de primera instancia relacionó estos²³. Empero, hay diferencias sutiles en algunos documentos, en tanto su foliatura o su contenido. Entre otros:

- La sentencia de primera instancia no relaciona los registros civiles de nacimiento y las copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes; mientras que el Tribunal sí hace lo pertinente²⁴.
- En lo que atañe a la prueba documental entre folios 43 a 48, la primera instancia resalta la identificación de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, bajo el nombre inicial de JUAN FERNANDO PIEDRAHITA; transliterando apartes del informe alusivo. Por su parte, el Tribunal en esa misma pieza, y con la misma foliatura, aduce que hay un informe incompleto de la Policía Nacional por el homicidio de YENDER ESTEY TOBÓN PÉREZ.
- El Tribunal hace mención de que:
“A folios 49 a 56 obra copia del álbum fotográfico de las imágenes y comunicados realizados por el señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA y aportados por los padres de la víctima YENDER ESTEY TOBÓN PÉREZ a la Policía Nacional”²⁵ (subrayas fuera de texto).

Por su parte, el juzgado 36, relaciona esta prueba de la siguiente manera:

v) *Copia del Oficio N° 3341 / SIJIN – GIVDI-29-25 de fecha 3 de septiembre de 2014 emanado de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional Medellín denominado “ALBUM FOTOGRAFICO DE LAS IMÁGENES Y COMUNICADOS APORTADOS POR LOS PADRES DE LA VICTIMA YENDER ESYEY TOBON PEREZ” que contiene fotografías extraídas por medio de internet red social FACEBOOK y tratan de comunicados que hace la persona que se identifica como “JUAN FER PIEDRAHITA integrante de una barra del equipo de futbol profesional ATLETICO NACIONAL con otras personas, comunicados e imágenes que lo comprometen en la participación y comisión del homicidio de YENDER ESYEY TOBON PEREZ” (fl.49).*

vi) *Copia de imágenes extraídas de FACEBOOK en la que se evidencian los comentarios anotados bajo el perfil Juan Fer Piedrahita (fl.50-56)²⁶. (subrayas fuera de texto).*

- El Tribunal hace alusión del folio 57 (certificado de Registraduría a nombre de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA). El juzgado de primera instancia no lo mencionó.
- Tribunal cita que hay “A folio 182, obra copia incompleta de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en la cual decreta la preclusión de la investigación penal por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en favor del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”. Sin embargo, el juzgado de primera instancia relaciona este documento a folio 190 y no menciona que dicha copia se encuentre incompleta; por el contrario, aduce que en dicha acta se

²² Sentencia Nro. 131, ordinal 2.3. páginas 36 a 38

²³ Sentencia Nro. 40 de 2019, ordinal 8. Páginas 24 a 26.

²⁴ Sentencia 131, página 36.

²⁵ Sentencia 131, página 37.

²⁶ Sentencia 40, página 25.

aprecia la decisión tomada por el juzgado 21 Penal del Circuito y que contra esa decisión se presentó recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas²⁷. Cabe manifestar que el Tribunal señala que en folio 190 está es la boleta de libertad en favor de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA²⁸.

Todo lo anterior, con miras a dejar en evidencia que el acervo probatorio relacionado en la parte considerativa de la providencia 40 de 2019 y 131 de 2022 no constituye la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante en su libelo inicial.

Considera este apoderado que, en el caso del juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Medellín sólo tuvo en cuenta aquéllas que atinó suficientes para sustentar su decisión; lo que no significa que la no mención de otras pruebas en dicho listado implicaran ausencia o carencia de estas otras.. Para el a-quo era suficiente para declarar probado el daño especial, el valerse de los documentos físicos, con prescindencia de las grabaciones en el CD aportado. Es decir, el hecho de el fallador de primera instancia no haya tenido en cuenta las grabaciones de las audiencias penales, no implicaba, per se, que la parte demandante no las hubiera aportado y mucho menos, que no las hubiera solicitado como pruebas -como erráticamente afirma el Tribunal-. Ello, atendiendo a las razones arriba expuestas.

2.1.2. Sobre la trascendencia de la prueba omitida.

Como se dijo con antelación, el apoderado de la parte demandante sí relacionó, aportó y solicitó el decreto de las grabaciones de las audiencias que se surtieron en disfavor del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA. Cuando se aprecian las mismas, se tiene:

a. Sobre las audiencias preliminares concentradas:

- Inician a las 10:30 horas del 02 de agosto de 2016.
- Dichas audiencias están registradas bajo archivo: 05001600024820141012600_050014088010_0, con fecha 02-08-2016 4:12 pm²⁹. Dicho registro es de únicamente audio (no hay registro filmico). La duración de la grabación es de 5 horas, 41 minutos, 57 segundos.
- La audiencia de legalización de captura está entre minuto 0:07:06 y 0:41:54
- La audiencia de formulación de imputación se da entre minuto 0:41:55 y 1:58:49.
 - En minuto 1:36:22, el fiscal formula imputación en contra de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, por homicidio agravado, a título de coautor.
 - En minuto 1:53:35 la señora Juez pregunta a los imputados si aceptan o no los cargos formulados y les permite que éstos conversen con sus abogados al respecto.
 - Ya desde minuto 1:56:11 y 1:57:01 la funcionaria vuelve y le pregunta a LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA si acepta o no los cargos, LUIS FERNANDO no responde pese a insistencia de la Jueza y ella deja constancia de ello y de que su actitud es porque puede encontrarse perturbado.
- La audiencia de medida de aseguramiento inicia en minuto 1:58:50 y termina en 5:41:57
 - En su intervención, el señor fiscal solicita y sustenta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Dice que hay que “aislarlo(s) de la comunidad” de manera preventiva.

²⁷ Página 26.

²⁸ Sentencia 131, página 38

²⁹ Se puede apreciar a través del link https://drive.google.com/file/d/1r35ks96E_6jTrMojrDUJutEdUZHBE03H/view?usp=share_link

- Presenta como EMP-EF, entre otros, la inspección técnica a cadáver, el protocolo de necropsia, entrevistas y pantallazos de manifestaciones desde la cuenta de Facebook a nombre de JUAN FER PIEDRAHITA.
- Como fines de la medida, sustenta peligro para la comunidad y riesgo de fuga (no comparecencia).
- En todo caso, la sustentación de la medida la hace de manera conjunta (sobre los dos imputados al unísono) y no individual; en desmedro de la sustentación que de manera individual debe hacerse para cada uno de los procesados.
- Entre minutos 3:17:39 y 3:26:37, el defensor de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA hace su intervención de oposición a la medida solicitada por la fiscalía.
- Pese a que se realizó el “arraigo” de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, no se dio a conocer en cuanto a la individualización e identificación, su condición médica y psiquiátrica.
- A partir de minuto 3:19:22, dice el defensor: *“(…) en atención a que mi representado es una persona interdicta por el juzgado décimo de familia de la ciudad de Medellín y desde mucho antes. Esta sentencia del juzgado 10º de la ciudad de Medellín es del año 2015 pero es una situación que está declarada por mi representado desde el 30/10/1996 cuando el instituto Colpensiones en atención al fallecimiento de su padre, le otorga la pensión de sobreviviente por invalidez y le declara esta misma entidad, le declara una calificación, una pérdida de, una calificación por pérdida de capacidad del 53.13%. Es por estos elementos que la familia de este ciudadano acude a la jurisdicción civil para obtener esa interdicción de este ciudadano. Igualmente esa condición de, de, de incapaz de este ciudadano se refuerza con unos dictámenes médicos, no de médicos oficiales pero sí de sus médicos tratantes en la eps: el instituto neurológico de Antioquia da cuenta de que este ciudadano depende totalmente de su mamá. El paciente, manifiesta el, el, el doctor, el médico GERMÁN REYES que tiene un registro 52266 del 2003, este profesional manifiesta: un paciente de 22 años con secuelas severas cognitivas y comportamentales secundarias a meningitis a la edad de 5 años y hace un análisis, pues, total de la enfermedad de este ciudadano que lo llevan pues a esta situación de incapacidad en que se encuentra. En este momento la defensa no presenta estos elementos para alegar una, una inimputabilidad en este momento, como lo manifesté en la legalización de capturas, sino para advertir al, al señor fiscal y al despacho de que estamos frente a un ciudadano que tiene una condición especial y que al momento de la conducta punible estaba siendo tratado por una interdicción en un juzgado civil de, en un juzgado de familia del municipio de Medellín. Manifiesta igualmente este, cierro el paréntesis, manifiesta este este médico que este ciudadano Luis Fernando, es dependiente de la madre para todas las actividades de la vida diaria como el aseo personal, la alimentación y las finanzas; tiene pérdida de control de esfínteres por causas no establecidas. De estos documentos daré el traslado respectivo al señor fiscal y a su señoría con su venia al estrado, para que se analicen por parte suya para y así reforzar con la solicitud que este defensor presenta con respecto a la medida de aseguramiento que presenta el señor fiscal y que la defensa solicita sea la de ese artículo 314 numeral cuatro, para que ya su señoría quien determine si este ciudadano puede permanecer en su residencia, dada su condición, o en un hospital que le permita pues mantener su tratamiento médico; porque inclusive está en, está acoplado a un tratamiento médico permanente. Para poder estar en esta audiencia previo a la entrada de su señoría, mi representado retomó el medicamento que comúnmente debe tomar diariamente, para que se mantenga estable en cualquier situación (…)”³⁰.*
- El defensor dio traslado de los elementos que sustentan su situación de interdicto y su historia clínica y psiquiátrica. Historia que da cuenta, entre otros, del retardo mental que implica el deterioro del comportamiento, lo cual implica que requiere atención o tratamiento; así como lo atinente a la incontinencia fecal.
- La decisión de la juez con funciones de control de garantías se aprecia a partir de minuto 4:10:39
- Entre minuto 4:28:44 y 4:33:38, argumenta la señora juez, respecto de la inferencia razonable: *“(…) y entonces de dónde surge la incriminación en contra de Luis Fernando? Y tenemos en este caso, igualmente una entrevista, en la que cree el*

³⁰ Termina el defensor su intervención, en minuto 3:26:37

juzgado nuevamente, en forma sincera Milton, refiere que cuando se encontraba consultando las redes sociales, se percata que el usuario conocido como Luis Fer, a quien él también conoce, efectuaba todo tipo de publicaciones vanagloriándose de la muerte de esta persona, de las condiciones en las que había morido, muerto perdón, como que tenía un chorizo en la boca qué sé yo, como que uno los cuchillos con el que lo habían lesionado se había partido -ello inclusive, aunque no soy médica, podría ser eventualmente incluso consecuente con aquella fractura que tiene inclusive en el sector intercostal la víctima-; y entonces le da, reiteró, sencillamente la posibilidad de la fiscalía de, de escrutar esas redes sociales y la fiscalía entonces, a través de los correspondientes técnicos de policía judicial; es decir, en las formas como lo manda la norma, accede a toda ese historial de conversaciones, en las que resulta que Luis Fernando se ubica en el lugar de los hechos. Podríamos pensar que aquello que dijo en torno a qué se partió el cuchillo, a que murió con el chorizo en la mano, pueden ser situaciones que le fueron expresadas por otros; aceptémoslo como posible. Vanagloriarse de la muerte de un hincha del equipo contrario es una situación que por supuesto, hace parte de su resorte personal y que en últimas no es contundente al momento; pero son tantos los detalles, es tal la contundencia de la afirmación cuando se refiere que la persona rogaba por su vida para que no lo dejaran morir, que definitivamente para el juzgado desde ese nivel inferencial -quiero ser categórica: no estoy hablando de probabilidad de verdad ni de certeza-, lo vinculan en forma seria en la comisión de esa conducta punible. Muchos detalles, para ser una conversación accidental o eventual, que se tenga con cualquier persona de la calle. Y entonces si Brian, si el señor Milton quería, tenía el ánimo de ir se lanza en ristre con los hinchas del nacional, porque entonces... también pudo perfectamente haber hecho una incriminación falsa en contra de Luis Fernando; pero fue sincero al decir: esta es la información que tengo y esto es lo que creo lo conecta con los hechos materia de investigación penal; como bien lo hizo la fiscalía al momento de constatar y corroborar. Cómo entrega detalles, valiosos, importantes, que lo ubican en la escena del delito. Entonces, volviendo a mi línea argumentativa, el juzgado advierte que sí existe una inferencia razonable de autoría, tal y como la clama en este caso, una medida aseguramiento, para qué se cobije a los señores Brian Stiven y Luis Fernando con la medida que hoy se demanda. Y no olvidemos que también hubo un reconocimiento fotográfico, si se quisiera incluso desestimar el dicho de estas personas, recordemos que aún ya conminados por la fiscalía y por la presencia del delegado del ministerio público, sigue sosteniéndose el señor Milton en su dicho, ubicando en la escena a Brian y al conocido como el 'Mueco' Juan Camilo López Aguirre y cómo igualmente es serio en decir, que la persona que reconoce como Luis Fernando, es aquella que él, según las consultas que hizo en las redes sociales Facebook, advirtió se vanagloriaba... de alguna manera hacía lucir ese hecho en el que había perdido la muerte un miembro del equipo rojo. Muy bien, cree el juzgado que desde ese nivel inferencial, inferencial, es posible construir una inferencia razonable de autoría en contra de Brian Stiven y Luis Fernando Rúa, pues existe evidencia que los vincula en forma seria, en forma razonable, en forma lógica, con la conducta punible por las que les va a investigar penalmente (...)"

- A partir de minuto 4:58:28, fundamenta la señora juez la necesidad de la medida: "(...) Necesaria: y aquí entonces se impone por supuesto, responder a la solicitud que eleva en este caso, o que elevan los 2 defensores técnicos. Respecto de Luis Fernando, se sostiene o se demanda en este caso, una detención en su domicilio, en atención a su condición de interdicto; pero quiero recordarle al señor defensor que el concepto de interdicción y de inimputable son bastante distintos; porque no siempre la interdicción obedece a retardos mentales profundos que impliquen que la persona no está en capacidad de entender las consecuencias de su proceder y de tener una conciencia sobre la conducta realizada. No soy profesional de la salud, psicológica, ni mucho menos, pero en las preguntas que se hicieron al joven al momento de preguntarle si entendía el contenido de la imputación, al momento de preguntarle si entendía sus derechos; salvo que me equivoque, fue bastante claro y coherente en su respuesta. Los documentos de los que ha trasladado en este caso, el representante de Luis Fernando, dan cuenta que por una meningitis que sufrió cuando era infante, se le diagnosticó un retardo mental moderado; pero entonces será un legista, cuando el señor defensor técnico alegue una inimputabilidad, cuando alegue que su asistido no estaba en capacidad de entender que lo que hacía era un delito; lo que presuntamente hacía. Entonces en ese caso, sí tendrá asidero la argumentación que se hace frente a ese estado de inconciencia o de incapacidad para comprender las acciones. Pero la sola interdicción por sí misma no descarta la posibilidad de que la persona entienda el valor

de su proceder, que tenga conciencia sobre las consecuencias de sus de su proceder y sus acciones. Ya se le dijo al señor defensor, que en la audiencia correspondiente y de la mano de las evidencias respectivas, habrá de alegar esa inimputabilidad; pero no es ello, la interdicción no es prueba, de que se trate de una persona que no está en capacidad de entender su acción. Que la meningitis trajo en la salud de Luis Fernando unas consecuencias, unas secuelas, como lo es por ejemplo, la incontinencia, es algo que no voy a discutir; porque de hecho, es algo que cuenta la historia médica. Pero bien sabe el señor defensor técnico que es un médico oficial, el que tiene que pronunciar sobre la incompatibilidad de la reclusión con la condición de salud de la persona de quien se pregona una detención domiciliaria. Por eso, yo animo al señor defensor, a que eleve las solicitudes correspondientes y de la mano del correspondiente peritazgo emitido por medicina legal, que indiquen, no por inimputable, no por interdicto, sino que su condición de salud es incompatible con el estado de reclusión. Una reclusión hospitalaria no se justifica, porque de hecho ni siquiera tenemos noticia de que Luis Fernando al momento de su detención, por ejemplo, se encontrara hospitalizado y que su condición de salud demande un tratamiento permanente en un establecimiento de salud. No tengo ningún argumento para darle base a esa circunstancia. Y entonces será responsabilidad del estado, quien se encontrará en custodia del joven Luis Fernando, el de garantizar que ese derecho a la salud se vea efectivamente realizado y que reciba los tratamientos y las atenciones que su condición demande, le reiteró, sin que ello sea óbice para que el señor defensor acuda ante el juez de garantías, para que se sustituya a la medida por una detención en el domicilio, en el domicilio; existiendo ese dictamen del galeno oficial que dé cuenta la condición del ciudadano Luis Fernando. Lo cierto ya dije, es que la historia da cuenta de un retardo mental moderado, que no anula de suyo, la capacidad de entendimiento y comprensión de las acciones. (...)"³¹

- Resta importancia a la sentencia de interdicción emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en el que se decreta "LA INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de LUIS FERNANDO RUA PIEDRAHITA (...)"³² y sobre la historia psiquiátrica, dice que la misma da cuenta de un retardo mental moderado, que no anula su capacidad de entender su acción.
- Impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en disfavor de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA.

Con base en lo anterior, se aprecia que el contenido de dicha grabación de audiencia es de vital y suma importancia, en la determinación de la pretensión pedida por mis hoy prohijados y que, de haberse analizado por parte de la sala de decisión del Tribunal, la decisión adoptada habría, en efecto, sido diferente y, en consecuencia, se hubiera accedido a las súplicas de la demanda de reparación directa.

Es decir, es evidente el defecto fáctico en el que incurrió el Tribunal, a la hora de resolver el proceso contencioso administrativo, por vía de apelación; afectando los derechos fundamentales de mis prohijados.

b. Sobre la audiencia de preclusión

- La grabación de audiencia se encuentra en archivo denominado 05001600024820141012600_050013109021_8³³.
- En apartes de la sustentación de la solicitud por parte de la Fiscalía:
(00:08:07)En el transcurso de la actividad investigativa Luis Fernando Rúa Piedrahita a quien conocen como JUANFER, aunque hasta la fecha no ha sido señalado como uno de esos violentos hinchas del Atlético Nacional que se confabularon para darle muerte violenta a YENDER ESYEY esa noche del 25/05/2014 se le vinculó al proceso por su presunta

³¹ Hasta minuto 5:03:09 de la grabación de audiencia.

³² Sentencia general 770 J.V. 88 de 2015, emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín. Ordinal PRIMERO, parte resolutive.

³³ Se puede apreciar a través del vínculo https://drive.google.com/file/d/1l5itLG2jL3jcpj4z3YS30AObdSasy5Y/view?usp=share_link

participación en dicho homicidio, por los mensajes que publicó días después de la muerte de YENDER ESYEY a través de las redes sociales cuyo texto es el siguiente: “se murió, se murió uno menos jajaja... no sé nada pero se murió, se murió. No lo queríamos matar jajajajaja. jajaja si, usted cómo está, está que se muerde una hueva; se murió. No lo queríamos matar, pero el cuchillo se extravió jajaja pailas jajaja. Qué pecado, palabras sobran, rojos hijos de puta; mejor vayan a llorarle a ese gonorra. Se murió se murió y solo con uno desnucado jajaja. Los rojos están de luto y lo más gracioso es que ese pirobo murió con la comida en la mano; que con chorizo en una bolsa jajaja. Pero lo más chimba fue cuando decía que no lo dejaran morir jajaja no sé nada jajajajajaja”

(...)

(0:10:52) Señora juez, la fiscalía ha venido a solicitarle la preclusión a favor del joven LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHÍTA con base en las causales 6 y 7 del artículo 332; es decir, lo que tiene que ver con la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia en las etapas subsiguientes, es decir en la etapa de juicio; y la causal séptima, como quiera que vencido el término de la investigación, como etapa procesal propiamente dicha, determinada por el legislador en el código de procedimiento penal vigente; no se cuentan con elementos de prueba que permitan construir una pretensión acusatoria en contra de este joven RÚA PIEDRAHITA. Es bueno antes de darle una pequeña, una pequeña síntesis de los elementos materiales de prueba con los que cuenta la fiscalía para poder asegurar lo que se le está solicitando. Mencionar unos apartes de jurisprudencia de la corte suprema de justicia que nos dan la posibilidad o nos dan la comodidad para venir a pedir esta clase de, de situaciones específicas y que dan término definitivo al proceso penal. En el auto del 16/07/2013 con radicado 40375 y ponencia del doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, este habla de las finalidades de la audiencia de preclusión, la corte dice que: “la audiencia de preclusión tiene como finalidad persuadir al juez acerca de la concurrencia de alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 332 de la ley 906 de 2004. En tal medida la petición de preclusión necesariamente exige el análisis y exposición razonados de las evidencias y elementos materiales probatorios que lograron acopiarse en desarrollo de las actividades investigativas, en orden a evidenciar que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse, o que el hecho investigado no ha existido, o que es atípico, o que el procesado no lo ha cometido, o que en su favor concurre una de las causales de ausencia de responsabilidad penal y si la preclusión se solicita por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, entonces debe la fiscalía exponer como agotó todas las vertientes analíticas que el caso plantea, sin lograr el acopio de evidencias llamadas a derruirla y sin que subsista la posibilidad de llevar a cabo otras, que permitan avanzar en ese cometido”. Y en el auto del 14/11/2012 con radicado 40128 y ponencia del dr JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, aquí la corte explica cómo se combinan ambas causales, tanto la sexta como la séptima el artículo 332, y sólo me quiero referir a cuatro renglones que plantea la corte sobre la causal séptima. Dice: “Igual, en el supuesto del artículo 332 numeral 7 procesal, si vencido el término legal allí previsto, persisten las dudas al punto de que no se encuentra méritos suficientes para acusar; la decisión judicial que se impone es la de la preclusión, acudiendo a resolver las dudas a favor del sindicado; como que la expiración de los plazos y la inexistencia de fundamentos para acusar, hace que el estado de incertidumbre resulte insalvable”. En este sentido señora juez, la corte entonces plantea una situación importante y es que excepcionalmente la duda, el principio de que la duda se resuelve a favor del reo, se plantea precisamente incluso en decisiones como las que hoy tratamos de presentarle usted a su decisión. Y para no agotarla con estas estas menciones jurisprudenciales, sólo quiero terminar con la más reciente que me encontré y que me parece interesante, para que pueda dimensionar la situación de angustia que le acarrea la fiscalía, el hecho de no encontrar los suficientes elementos para poder concretar lo que es su deber, en aras de llegar a un juicio y obviamente de lograr una sentencia condenatoria para facilitar la

sanción penal que merezcan las personas que cometen infracciones al ordenamiento jurídico procesal, perdón, jurídico sustancial. Me quiero referir entonces finalmente al auto del 27/01/2016 radicado 47206, con ponencia del doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ; dice en el inicio de las consideraciones la corte: "Entiende la corte que en virtud de la particular tarea investigativa adelantada por la fiscalía y conforme las vicisitudes propias de la misma, es al fiscal a quien le compete con pleno conocimiento de causa, verificar el alcance de sus medios recogidos y en lo que atiende a las causales está inserta en el artículo 332 de la ley 906 de 2004, determinar si con ellos es o no posible desvirtuar la presunción de inocencia, a la luz de circunstancias no sólo probatorias, sino materiales y logísticas. Entonces en principio, es el criterio del fiscal el que debe gobernar la decisión; empero, como en el diseño procesal se exige directa y profunda intervención del juez y además, por virtud de la naturaleza del mecanismo y su efecto sustancial de cosa juzgada, es necesario que se haya demostrado pacientemente la causal invocada, del primero se demanda para que su pretensión tenga buena fortuna, ofrecer elementos objetivos que permitan verificar cubiertos a satisfacción, los requisitos que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso".

(0:17:58) Y es por eso señora juez, que la fiscalía ha venido ante usted; porque ha visto agotados todas sus posibilidades investigativas y el material recogido, en este momento en que se vence lo que es el término de investigación propiamente dicho; pues no le permite establecer o construir con bases firmes, una pretensión acusatoria y en este caso en contra del señor LUIS FERNANDO RUA PIEDRAHÍTA.

(0:18:28) Y aquí entonces, usted me permite que le haga una reseña corta de lo que son los elementos materiales de prueba, para darle a entender que en ninguno de estos elementos materiales de prueba han señalado al señor LUIS FERNANDO RUA PIEDRAHÍTA como partícipe del herimiento que llevó a la muerte violenta del señor GENDER ESYEY TOBÓN PÉREZ (0:19:01).

- A partir de minuto 1:05:46 interviene la representante del ministerio público. De la misma, se resalta:

1:08:55 (...) si bien es cierto pudo haber existido, pudieron existir elementos materiales que dieran lugar a la imputación y a la imposición de la medida, que de manera muy personal este ministerio publico tampoco los encuentra. Es decir, no encuentra esta delega que hubieran existido, de acuerdo con el material recopilado por la fiscalía, elementos siquiera para la imposición de una medida de aseguramiento, menos lo hay, para la formulación de acusación...

(1:09:50) (...) haciendo el análisis de los comentarios del, del contenido de los comentarios, no indica presencia de los hechos. Puede haber sido que recibió el chisme entre comillas, de otros amigos, de otros compañeros, de los comentarios de barrio y él los haya transcrito o alguna otra persona; entonces tampoco esos son indicios suficientes o constituye un indicio que permita hacer una conexidad entre el comentario, la presencia de los hechos y la participación del, del joven PIEDRAHÍTA en lo que se está investigando. Hacerlo de esa manera es llenar unos vacíos gigantes, no son dudas pequeñas, son vacíos gigantes; son elucubraciones inciertas desde todo punto de vista, que lo único que harían para llegar hasta un juicio y solicitar una absolución, es alargar la privación de la libertad de manera irregular de del investigado. Por eso hoy procede, pienso yo, de manera completa y más que argumentada la preclusión de la investigación; porque no es posible ni con los elementos que cuenta hoy la fiscalía ni haciendo una proyección de un camino investigativo, lograr hacer o desarrollar mayores actos de investigación que permitan resolver ese indicio o esos comentarios, si están enlazados y hay conexidad con los hechos a la participación de éste con los hechos; máxime que ya el tiempo está culminado, es decir, se tiene que tomar una decisión con los elementos que el fiscal hoy puso en conocimiento (1:11:18)

- A partir del minuto 1:11:54 se registra la intervención de la defensa; en la que coadyuva la solicitud de la fiscalía.

- La juez de conocimiento programa para el viernes 11 de noviembre, a las 08:30 de la mañana, para dar a conocer su decisión (1:13:15).

Con base en lo anterior, en desarrollo de la sustentación de la solicitud, no se logró allegar elemento alguno que pudiera sustentar la autoría o participación del procesado en los hechos. Incluso, la misma agente del ministerio público cuestiona que ni si quiera había sustento de inferencia razonable de autoría o participación que propendiera a imponer medida de aseguramiento en contra de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA.

Se insiste, como se alegó con la grabación de audiencias preliminares: si se hubiera hecho un estudio analítico del contenido de esta prueba por parte del Tribunal accionado, se habría confirmado la decisión emitida por el juzgado 36 Administrativo y, en consecuencia, se habría accedido a las pretensiones de mis prohijados.

2.1.3. Respecto de la prueba omitida por el Tribunal

Considera este apoderado que la sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, pese a haber relacionado la historia clínica de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, dentro de los medios probatorios, no realizó el análisis suasorio pertinente; a efectos de establecer, en primer lugar, la condición de salud física y mental del señor RÚA PIEDRAHITA al momento de los hechos y, en segundo, el daño antijurídico en el que incurrió la rama judicial, al momento de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, a la víctima en comento.

Al articular la historia clínica con la sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, se logra evidenciar que no había lugar a inferir razonablemente que LUIS FERNANDO pudiera ser autor del homicidio que se le endilgaba. Ello, por cuanto su retraso mental y su incontinencia fecal, no le permitían estar el lugar de los hechos, para el momento del homicidio en desfavor de Yender Esyey Tobón.

El Tribunal administrativo sólo se detuvo a dar cuenta de la gravedad del hecho investigado y a revisar de manera formal, que se reunían los requisitos y presupuestos del artículo 306, 308 y siguientes del C.P.P. No obstante, no tuvo en cuenta la prueba aportada por la parte demandante (que fue la prueba que también se allegó en el proceso penal), que sustentaba la situación y condición especial del señor LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA la cual, para el caso en concreto, no ameritaba la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mucho menos la “intramural”. De haberlo hecho, habría llegado a la conclusión que la medida que se le impuso fue desproporcional e irracional y que, en todo caso, no estaba en la obligación legal de soportar dicha medida.

Por otra parte, cuando se aprecian las decisiones de preclusión -en especial, la emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín-, lo que evidencia es que la decisión de preclusión se da en razón a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal; aseverando, entre otros³⁴:

(...)

³⁴ Sentencia del 08 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, M.P. John Jairo Gómez Jiménez, aprobado mediante acta 13. Páginas 20 y 21

Se trata simplemente, entonces, de comentarios que no tienen trascendencia en el ámbito penal, provenientes de una persona en relación con la cual se demostró que padece de un retardo mental moderado, que conllevó a que el Juzgado Décimo de Familia decretara la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta³⁵, condición mental que se corrobora con la historia clínica que se aportó a la actuación³⁶, en la que se evidencia que incluso para el 2014, año de ocurrencia de los hechos, el médico del Instituto Neurológico de Colombia conceptuó:

“Paciente de 22 años con secuelas severas cognitivas y comportamentales secundarias a meningitis a la edad de 5 años. Actualmente tiene retraso mental moderado con CI 63 y severa alteración de actividades adaptativas, prácticas y sociales las cuales aparecieron antes de los 18 años. Es dependiente de la madre para las actividades de la vida diaria como aseo personal, alimentación y finanzas. Tiene pérdida del control de esfínteres de causa aún no establecida...”³⁷

En conclusión, no hay pruebas acerca de la participación de Luis Fernando en el homicidio de Yender Esyey y, además, sus condiciones mentales hacen dudar de su participación en el mismo si se tiene en cuenta, además, que (i) debe tomar diariamente unos medicamentos psiquiátricos a las 07:00 de la noche “para poder estar tranquilo y dormir”, conforme lo indicó su madre³⁸ y fue confirmado por su otro hijo Mauricio Rúa Piedrahita³⁹ y su nuera Liliana Piedad Vélez Londoño⁴⁰ y, (ii) el homicidio se perpetró aproximadamente a las 12:00 de la noche, esto es, cuando los medicamentos que se le suministran al procesado tuvieron que haber causado el efecto de somnolencia que generan según su madre: “el -sic- toma una droga psiquiátrica llamada excitalopran y risperidona, lo cual lo dopa y lo duerme...”⁴¹

Así las cosas, El Tribunal Administrativo no tuvo en consideración la Ratio que esbozó la Sala de Decisión Penal, para el caso de LUIS FERNANDO, a la hora de confirmar la Preclusión de la Investigación por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal (art. 332.6 C.P.P.), en tanto la carencia de pruebas que sustenten una acusación y una eventual condena, como la situación de especial condición de mi prohijado.

En igual sentido, como ya se mencionó reiteradamente en el presente libelo, la Sala Cuarta de oralidad no tuvo en cuenta las grabaciones de las audiencias preliminares, ni la de preclusión; que fueran debidamente aportadas por la parte demandante. Elementos de suma importancia, en tanto el detalle que describen y que brindan mayor sustento, a la hora de establecer que sí le asiste responsabilidad administrativa a La Rama Judicial, por la privación de la libertad a la que fue sometido LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA.

3. Defecto sustantivo y desconocimiento del precedente.

Entre otras, en sentencia SU-567 de 2015, la Corte Constitucional estableció los eventos constitutivos de defecto sustantivo. Al respecto, refiere:

La Corte Constitucional ha desarrollado esta jurisprudencia en numerosos casos⁴² y, específicamente respecto del defecto sustantivo en una decisión judicial, esta Corporación ha sostenido que se configura cuando la actuación

³⁵ Folios 253 y ss (en la decisión, es la referencia Nro. 13).

³⁶ Folios 165 y ss (para la sentencia del Tribunal Superior, es la referencia Nro. 14).

³⁷ Folio 223 (en la decisión aludida, es la referencia Nro. 15).

³⁸ En entrevista del 6 de octubre de 2016, folios 161 ss. (en la sentencia que se alude, es la referencia Nro. 16).

³⁹ En entrevista del 11 de octubre de 2016, folios 153 y ss. (en la sentencia, es la referencia Nro. 17).

⁴⁰ En entrevista del 11 de octubre de 2016, folios 155 y ss. (en la decisión aludida, es la referencia Nro. 18).

⁴¹ En entrevista del 11 de octubre de 2016, folios 151 y ss. (en sentencia aludida, es la referencia número 19).

⁴² Sentencia T-1276 de 2005, Sentencia T-910 de 2008, Sentencia T-1029 de 2008, Sentencia T-1065 de 2006, Sentencia T-1094 de 2008.

*controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable,⁴³ ya sea porque⁴⁴ (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley (por haber sido derogada o declarada inexecutable), (b) es inconstitucional,⁴⁵ (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.⁴⁶ También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un **grave error en la interpretación** de la norma⁴⁷ constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos **erga omnes**, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.⁴⁸*

El Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de su sentencia 131, determina que no hay daño antijurídico por cuanto no fue irracional, ni desproporcionada la medida privativa de la libertad; por aplicación de los presupuestos establecidos en el art. 308 y siguientes del C.P.P. Incluso, resalta que, de haberlo, esto se produjo por culpa exclusiva de la víctima; desconociendo su situación de sujeto de especial protección, en razón a su condición de interdicto y a la pérdida de la capacidad cognitiva declarada y demostrada desde las mismas audiencias preliminares. Es decir, LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA no contaba, ni cuenta, con capacidad de ejercicio, de autodeterminación, ni de comprensión.

El juzgado 36 administrativo, de hecho, hace un análisis juicioso y pormenorizado de dicho aspecto; valiéndose de la normativa del código civil que trata sobre la capacidad y los vicios del consentimiento. Motivo por el cual considera que no se aplica esa causal eximente de responsabilidad administrativa, para el caso en concreto.

No obstante, el Tribunal accionado trata a LUIS FERNANDO en condiciones de persona sin limitaciones; desconociendo el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: Tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Por ende, afecta a mi prohijado y a su núcleo familiar, en lo que respecta a las pretensiones administrativas que fueron negadas.

En igual sentido, el Tribunal Administrativo no realiza el análisis del artículo 63 del Código Civil, en forma holística. Es decir, atendiendo las particularidades del caso, se analiza el dolo y la culpa civil y la capacidad de ejercicio que puede tener (que no tiene), alguien en las condiciones probadas de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA. Ello sin contar el dolo o la culpa, como elementos subjetivos del tipo penal y la conciencia de la ilicitud que pueda (o no pueda) tener alguien con una mengua de la capacidad cognitiva y psiquiátrica del 53,13%.

El Tribunal Administrativo desconoció en el caso concreto, los criterios de análisis que exige, entre otros, la sentencia SU-072 de 2018, en lo que respecta al la causal eximente de responsabilidad denominada: culpa de la víctima. Ello, por cuanto no puede establecerse como culposo (ni doloso) el actuar de Luis Fernando, ante la incapacidad mental absoluta que padece.

En suma, contrario sensu a lo planteado por la Corporación Accionada, la privación de la libertad de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA SÍ FUE desproporcionada,

⁴³ Sentencia T-774 de 2004.

⁴⁴ Sentencia SU-120 de 2003.

⁴⁵ Sentencia T-292 de 2006.

⁴⁶ Sentencia SU-1185 de 2001.

⁴⁷ Ver sentencias T-1031 de 2001, T-1285 de 2005 y T-567 de 1998.

⁴⁸ Sentencias T-1031 de 2001 y T-047 de 2005.

innecesaria e irracional. Por tanto, sí se generó la producción de un daño antijurídico en materia administrativa; atribuible a La Rama Judicial.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos presentados y de Derecho planteado, me permito solicitar a Usted se sirva:

1. Conceder la protección de los derechos fundamentales invocados, en favor de mis representados.
2. REVOCAR la decisión tomada por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA CUARTA DE ORALIDAD, dentro del proceso.
3. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia 131 del 13 de julio de 2022, emitida por la Corporación Accionada.
4. **ORDENAR** al citado Tribunal que profiera una nueva decisión, en la que se amparen los derechos fundamentales invocados.

V. PRUEBAS

1. Poderes debidamente autenticados de los señores: GLORIA CECILIA PIEDRAHITA GONZÁLEZ (actuando en representación de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA, y en nombre propio), WINDERLEY PIEDRAHITA GONZÁLEZ y MAURICIO RÚA PIEDRAHITA.
2. Derecho de petición del 09 de junio de 2017.
3. Demanda de reparación directa con sello de recibido, del 06 de febrero de 2018.
4. Acta Nro. 175 que trata sobre la audiencia inicial realizada el 28 de septiembre de 2018.
5. Sentencia 040 de 2019, del 27 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado 36 Administrativo oral de Medellín.
6. Sentencia 131 del 13 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo De Antioquia - Sala Cuarta De Oralidad.
7. Comprobante de notificación de providencia vía correo electrónico, del 14 de julio de 2022.
8. Grabación de audiencias preliminares concentradas, del 02 de agosto de 2016 (a través del link https://drive.google.com/file/d/1r35ks96E_6jTrMojrDUJutEdUZHBE03H/view?usp=share_link).
9. Grabación de audiencia de solicitud de preclusión del 24 de octubre de 2016 (a través del vínculo https://drive.google.com/file/d/1l5itLG2jL3jcpjJ4z3YS30AObdSasy5Y/view?usp=share_link).
10. Sentencia general 770 J.V. 88 de 2015, que trata de la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de LUIS FERNANDO RÚA PIEDRAHITA.
11. Sentencia Tribunal superior de Medellín, Sala Penal, del 08-02-2017.

Se solicita además a su Señoría que, en caso de considerarlo, ordene a la Corporación Accionada, se allegue copia del expediente Administrativo con Radicado 0500133330362018-00039; **incluyendo las constancias de aporte y las grabaciones de las audiencias anexadas con la demanda de reparación directa.**

VI. COMPETENCIA

Es Usted, Señor(a) Juez el competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los Derechos Fundamentales, que motivan la presente acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1.991).

En igual sentido, el artículo 1 del decreto 333 de 2021, que modificó el decreto 1069 de 2015, establece: “**ARTÍCULO 1°.** *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)”*”

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial, contra la misma entidad que instauro la presente, con fundamento en los mismos hechos y derechos (Artículo 37 Decreto 2591 de 1.991).

VIII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes a través del suscrito.
- El suscrito en mi oficina de abogado, ubicada en el Centro Empresarial Obelisco Carrera 74 Nro. 48-37 Oficina 1017. Celular 312-7228759. E-mail: oscarbedoya11@gmail.com.
- La entidad Accionada: Cra. 65 N° 45-38, Medellín, Antioquia, email: memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

X. PRESENTACIÓN PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Atento a su decisión en derecho.

Cordialmente,

ÓSCAR A. BEDOYA HOLGUÍN
C.C. Nro. 71.267.889 de Medellín
T.P. 239.222 del C.S. de la J.